

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	016/2024
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOTEL TERMALES DEL OTOÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
VINCULADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
LLAMADOS EN GARANTÍAS:	AVIANET HOTELES Y AVIA SAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de octubre del 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando en consecuencia al demandante:

“

- *Atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, deberá adjuntarse el acto de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que se demanda, esto es la RESOLUCION 73813 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2023.*
- *Deberá acreditar la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto, en el acta en la cual consta la celebración de la audiencia, se establecen dos fechas distintas de radicación de la solicitud.*
- *Deberá adjuntarse la totalidad de la prueba documental anunciada como aportada, en tanto, no se anexó el escrito de alegatos de conclusión.”*

La parte actora dio cumplimiento parcial a la inadmisión por lo que se ordenó nuevamente proceder con la corrección de la demanda y sus anexos, solicitando la constancia de notificación o comunicación del acto No. 73813 del 21 de octubre de 2022 así como prueba del agotamiento del recurso de apelación contra dicha resolución y aportar el escrito de alegaciones presentado dentro del proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora modificó el acápite de pruebas excluyendo los alegatos de conclusión antes enunciados en la demanda y aportó captura del mensaje de datos en virtud del cual fue notificado el acto administrativo enjuiciado, sin dar cumplimiento al numeral tercero del auto inadmisorio.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la corrección de la demanda a fin de que fuera corregida en debida forma en dos oportunidades.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en dicha providencia, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al estudio del sub lite, se tiene que contra el acto administrativo demandado en el proceso de la referencia, procedían los recursos de reposición y apelación (*ver archivo pdf 003 página 43- expediente digital*) razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Advierte la precitada norma:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

(Resaltos por fuera del texto original)

En razón de lo anterior, la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular, y el cual le fue requerido mediante el auto inadmisorio de la demanda.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

*/Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas y advertido como quedó que la parte actora no allegó la respectiva corrección en cuanto a acreditar el agotamiento del recurso de apelación contra la resolución No. 73813 del 21 de octubre de 2022; no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que, era deber procesal de la parte interesada, presentar la demanda en debida forma ante este despacho en el término y en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Por lo discurrido, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que con ocasión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el Hotel TERMALES DEL OTOÑO contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 93**, el día  
**03/06/2022**

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**

**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** 017/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FABIO ALARCÓN SALAZAR  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A. ESP.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00338-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura el señor JOSÉ FABIO ALARCÓN SALAZAR contra EMPOCALDAS S.A. ESP

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

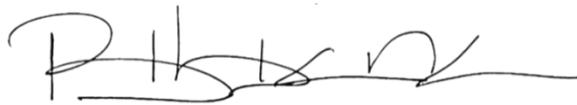
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de EMPOCALDAS S.A. o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).
7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ IGNACIO GAITAN LÓPEZ GIRALDO portador de la tarjeta profesional Nro. 49.356, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

